

PROCESO DE INFANCIA:

GRASA, AMBROSIO de
MEDIANA
1717

377/A-10

41500
H
1
Iurisfirma Infantonis Francisci de
Trassa, et aliorum Ville de Mediana.



GOBIERNO
DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maiestate in
præfenti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti
Regiam Cancellariam illius. Illustrissimo Domino
Regenti Oâselum Generalis Gubernationis eiusdem Regnis
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo
Domino Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustrib. Dñis Locum-
tenentibus. Admodum Illustribus Dñis dicti, ac præfentis Reg-
ni Disputatis: Magnifico Zalmetinæ, ac Iudici Ordinario
præfentis Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Locumtenenti, &
Assessori: Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, &
Concilio ipsius Civitatis Cæsaraugustæ; Baiulo Generali
præfentis Regni, eiusque Ministris, Commissarijs, Colectori-
bus, & Receptoribus, iurium, & redditum Regalium: Domi-
nis temporalibus Villæ de Mediana; Iustitiæ, Iuratis, & Con-
cilio dictæ Villæ; Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Universitati-
bus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præ-
fentis Regni, & Concilijs illarum, & quarumlibet illarum
respective; & quibusvis Supraiusurarijs, Portarijs, Virgarijs,
Iudicibus, Alguacirijs, & alijs Officialibus, & Ministris Re-
gijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iurisdictionem
exercentibus intra dictum, ac præfens Regnum Aragonum;
& alijs quibuscumque personis, Corporibus, Collegijs, Ca-
pitulis, & Universitatibus cuiuscumque status, gradus, aut
conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos præ-
fentes pervenerint, aut quomodolibet præfentatæ fuerint, &
eorum cuilibet; PETRVS JOSEPHVS ORDOÑEZ, I.V.D.
Locumtenens Illustris Domini D. PETRI VALERO DIAZ,
Millitis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Ius-
titie Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & Regiam dilec-
tionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN, Causidicum
Cæsaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum AM-
BROSII de GRASA, FRANCISCI de GRASA, & EN-
GRATIÆ de GRASA vxoris Michaelis de la Puente fra-

trum, domiciliorum in Villa de Mediana: Et etiã velut u-
ratorẽ ad lites personarũ & bonorũ FRANCISCI ANTONIJ
de GRASA, GEORGIJ ANTONIJ de GRASA, MICHAELIS ANTONIJ de GRASA, JOSEPHÆ de GRASA, &
ANNE de GRASA fratrum, minorum ætatis quatuordecim
annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Fran-
cisci de Grasa firmantis, & Francisca la Puente conjugum,
& AMBROSII CASIMIRI de GRASA, & JOSEPHI FRANCISCI de GRASA etiam minorum ætatis quatuor-
decim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti
Ambrosij de Grasa firmantis, & Mariæ Mauleon conjugum, om-
nium in dicta Villa de Mediana commorantium: Expositum
extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores firmantes, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno de Aragon, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios, y libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarẽta, cinquenta, ciento y du-
cientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial y an-
tiquissimo; de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de
hombres en contrario, hasta agora, y de presente continua-
mente los Cavalleros Infançones, è hijosdalgo de la dicha Vil-
la de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de las per-
sonas de condicion, y signo servicio de aquella, en que los di-
chos Infançones, è hijosdalgo, no han servido, ni sirven los
oficios de Jurados, ni Consejeros de la dicha Villa; ni han sido
nombrados Guardas, ni Visayeros de los terminos, Huertas,
ta, y Montes de ella; ni Ceduleros para la cobrança de los sir-
vientes, y conducidos an dicha Villa: ni les han compelido a
servir dichos oficios, ni otros algunos serviles de la misma Vil-
la, a diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio
de ella, que los han servido, y sirven, y les han compelido a
compelen a tener, y servir dichos oficios respectivos, y en que
los dichos Infançones, è hijosdalgo, no han pagado, ni pagan
el derecho Dominical, llamado comunmente Junta, Peon, y

Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan a los señores temporales de la dicha Villa las dichas personas de condiciõ, y signo servicio de ellas; de cuya paga, y contribucion han sido, y son essemptos los hidalgos de la dicha Villa de Mediana: y en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Compañias de Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de dichos Infançones; ni compelido a tenerlos alojados en ellas, ni a darles para sus transitos carruages, ni vages algunos, a diferencia de las personas de condiciõ, y signo servicio de dicha Villa, a quienes se ha compelido, y obligado a tener, y alojar dichos Soldados, y a dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos: y ultimamente en la comun opinion, reputacion, y notoriedad de ser tenidos, y reputados por tales Infançones, y los de condiciõ por tales personas de condiciõ, y signo servicio: en cuyos casos, y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Cavalleros Infançones de la dicha Villa de Mediana, de los hombres de condiciõ, y signo servicio de ella, como es publico, y notorio, y los q̄ oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oydo dezir a otros sus mayores, y antiguos y a difuntos, que dezian, y afirmaban ellos en sus tiempos assi aver lo visto, y oydo dezir a otros mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmaban lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oydo, y entendido; sin aver visto vnos, ni otras cosa en contrario, y de ello de sesenta años, y mas ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como costò. ITEM dixo, que el ya difunto Ambrosio de Grafa primero, vezino que fue de la dicha Villa de Mediana, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente era, y fue Infançon, è hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de solar conocido, y como tal, y descendiente de tales por recta linea masculina, estava en derecho, y posesiõ pacifica de dicha su Infançonia, gozando como gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos sueros, prò-

vile-

vilegios, y libertades concedidos a los demàs Infançones de la dicha Villa, y del presente Reyno, siendo tenido, y publica, y comunmente reputado por Infançon, è hijodalgo notorio, con publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averle compelido a tener, ni servir, ni aver servido, ni tenido los officios de Jurados, Confegeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa: y sin aver pagado, ni averle compelido a pagar el referido drecho Dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha acostumbrado pagar a los señores temporales de la dicha Villa, por los hombres de condiciõ, y signo servicio de ellas; ni ave: contribuido en ningunas otras sillas, hechas, pechas, ni compartimientos Reales, Dominicales, ni vezinales; si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averle compelido a tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los hubo alojados en la dicha Villa: y en tal drecho, vso, y posesiõ pacifica de dichas essemptiones, y de todas, y cada vnas cosas socredichas, estava, y estuvo el dicho Ambrosio de Grafa primero, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiciõ de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, co pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y demàs Ministros, y Oficiales Reales, los Señores temporales de la dicha Villa de Mediana; los Jurados, Concejo, y Vniversidad de aquella, y todos los demàs, que ver, y saberlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna; y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oydo dezir a otros mas antiguos que ellos y a difuntos, que dezian en sus tiempos assi averlo visto ser, y passar como arriba se dize; de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras, como costò. ITEM dixo

A3

11
dijo, que el dicho Ambrosio de Grafa primero, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Matia Baztan, huvo, y procreò entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph de Grafa (que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris) teniendo, criando, y alimentandolo, y èl a dichos cónyuges sus padres como à tales obedeciendo, y respetado, y por padres, è hijo legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido tenidos, y publica, y comúnmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares referidos, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, que como se lleva dicho, de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, hijo legitimo, y natural del dicho Ambrosio de Grafa, primero, y Padre, y Abuelo respectivo de dichos firmantes, y menores, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Ana Gavio su legitima muger, huvo, y procreò, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Francisco de Grafa, y Ambrosio de Grafa segundo, y Gracia de Grafa, muger de Miguel de la Puente sus principales fiamantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus padres, como à tales, teniendo, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, y los dichos Francisco de Grafa, Ambrosio de Grafa, y Gracia de Grafa, sus hijos firmantes, aquellos, y el otro, y cada vno de aquellos, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Cavalleros, Infançones, è Hijosdalgo notorios, de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y están en drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes, de todos, y cada vnos Fuc-

4
ros, Privilegios, Libertades, Honores, y Prerrogativas, concedidas à los demas Infançones, è hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno, siendo tenidos, y comúnmente reputados por Infançones, è hijosdalgo notorios, cò publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averles compelido à tener, ni servir, ni aver tenido, ni servido los officios de Jurados, Consejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa, y sin aver pagado, ni averles compelido à pagar el referido drecho dominical de Junta, Peon, y Gallina, que se ha pagado, y paga por los hombres de condicion, y signo servicio de la dicha Villa à los Señores Temporales de aquella, y sin aver pechado, ni contribuydo aquellos, ni alguno dellos en fiffas, echas, pechas, ni compartimientos otros algunos Reales, Dominicales, ni Vezinales, si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averles compelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones q los ha avido alojados en la dicha Villa; y en tal drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia, y de todas, cada vnas cosas sobredichas han estado, y están los dichos Joseph, Francisco, Ambrosio, y Gracia de Grafa, padre, è hijos respectivo, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente, siempre, y continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, eo pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo todas los arriba nombrado, y los demas, que ver, y saberlo han querido, sin contradizirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, y constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco de Grafa firmante, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio, primero, del legitimo matrimonio q contraxo en la dicha Villa de Mediana con la dicha Francisca la Puente su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legi-

2
timos, y naturales à los dichos Francisco Antonio de Grafa, Jorge Antonio de Grafa, Miguel Antonio de Grafa, Josepa de Grafa, y Ana de Grafa, menores de edad de cada catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentando, los, y ellos à dichos conyuges sus padres, como à tales, obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y publicos, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Ambrosio de Grafa, segundo, firmante, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio primero, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Maria Mauleon su legitima muger, ha sido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Ambrosio Casimiro de Grafa, y Joseph Francisco de Grafa, menores de edad de cada catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus Padres, como à tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que la dicha Gracia de Grafa firmante, hija del dicho Joseph, y nieta del dicho Ambrosio, primero, ha contraydo legitimo matrimonio en la dicha Villa de Mediana con el dicho Miguel de la Puente, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna misma casa, y compañía, y haziendo entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos conyuges, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grafa, siendo viudo de la dicha Ana Gavin su legitima muger, ha sido ordenado in Sacris, y de algunos años à esta parte ha sido, y es Presbitero, yendo en habito de tal, y diziendo, y cebrando Missa, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, como constò. ITEM dixo, que los dichos Francisco Antonio de Grafa, Jorge Antonio de Grafa, Miguel Antonio de Grafa, Josepha de Grafa, y Ana de Grafa, hermanos, è hijos legitimos, y naturales de los dichos Francisco de Grafa, y Fran-

Francisca la Puente cōyuges, y los dichos Ambrosio Casimiro de Grafa, y Joseph Francisco de Grafa, hermanos, hijos legitimos, y naturales de los dichos Ambrosio de Grafa, segundo, y Maria Mauleon conyuges, todos Firmantes, aquellos, y el otro de ellos, han sido, y son menores de cada catorce años, y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y para durante aquella, servatis servandis ha sido creado, y cobrado en su Curador, ad lites el dicho Pedro Pablo Cebria, el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás, q segun fuere su obligacion. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no procede, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que à V. Excel. Señorías, y demás arriba nombrados, y cada vno de por sí, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menores en el derecho, vso, y goze de la dicha su Infancia, y hazerle otros procedimientos desahorados, y perjudiciales. Y porque la firma de derecho, en qualquiera caso ha lugar, segun Fuero, exceptados algunos, de los quales el presente no es; y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, compera, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieran queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Excel. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos sobre esto escriviessemos, è inhibie hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y à cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de

de los de nros Ilustres Señores Lugarrentes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Vniuersidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, à que paguen peage, pontage, barcaje, lezda, maravedi, fissa, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo seruido devon, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas conegales; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los firmantes, y el otro de ello, despues de dichos Fueros prendan sus personas, ni preñias las detengan: Ni executen sus armas, cámaras, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniuersidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeller à ir à la guerra, obliguen à los firmantes, ni al otro de ellos, à que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas; ni les vexen, en ellas, ni sus bienes. Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos excepto los tocantes à la Política de qualesquiere Vniuersidades del Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes, ò el otro de ellos, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan processo civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni delavézinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes ò el otro de ellos vivie-

ren

6
ren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorio les acusen; ni haga n processos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren los firmantes, y el otro de ellos los saquẽ; ni a personas otras algunas, lo color de qualesquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, y el otro de ellos, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Caderas de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Gregetquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, y pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, en las Bolsas de Cavalleros hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el Jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno: Ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros hijosdalgo con los demás, que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el sus votos, y pareceres, teniendo las de-

mas

mas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con todos los dichos firmantes; y menores; ni el otro de ellos, y que no les compren vino, y otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezan pan, ni muelan en sus Molinos, ni veheden carnes, ni denieguen otros comerolos, ni mantenimientos, justos, pagando los precios, que los demas vezinos Infançones, donde viven los dichos firmantes, y menores; y el otro de ellos acostumbraban pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y de otros necesarios para sus negocios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere; ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro dellos repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni el otro dellos, ni en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas, q segun los Fueros del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el pueden, y deven gozar. Y si algo cõtra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, o mãdado haze, todo aquello, luego al pũto lo reboquẽ, y anulen, rebo-car, y anular hagã, y mandẽ, y a su primero, y devido estado lo restituyã, y reduzgã. O si peñoras, o execuciones algunas huvierẽ sido hechas, o se hizieren cõtra las personas, y bienes de los dichos sus principales firmantes, y menores, y del otro dellos, aquellas luego al pũto se las restituyã, o a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segũ fuero. O

si ra-

7
si raziõ les algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez, contaderos, segun Fuero, del de la intima, y notificacion de las presentes se les hiziere en adelante, por si, co mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos les vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, Derecho, justicia, y razon hallaremos devetse. Y en el entretanto que pendiere indico el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desafavorada contra las personas, bienes, ni derechos de dichos Firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Dn. Catal. August. die vigesima tertia mensis Marcij anno Domini millesimo, & septingentesimo.

1573

1573

Ordener Loumiz

Man. de don Domini Loumiz
en Joseph Serra de ...
Joseph Eman. de ...



Señal y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Don Juan Joseph de Sada y Antillon
Don Diego Albarran

Don Juan de...
Don...

Don Juan de...
Don...

Comercio de la finca de...
Don de Inasa Infancia...
Don de Mediana...

Don Sebastian...
Don...
Don...



que de proveyo y como legitimamente
a finy efecto de que mi parte de queda
Valery ayudas de dñā para los dichos
de dñā su Infancia y lo demas que
paya lugar en derecho = el dñō y su
plico de dñōa mandando de a mi parte
dicho de dñōa de dñā de la dñā su
ma y que se dñōa y cumpla su dñōa
y en dñōa en la forma dñōa
de dñōa que pido Justicia y para
ello dñōa = Don Leronimo Marcell
de Hoar = Antonio Orca = el Viso
dñōa nuestro Regency Juces de dñā
Real Audiencia de dñōa de dñōa pido
menes traslado a nuestro fiscal, que
haviendosele hecho dñōa en dñā de
el pedimento Regency Respondio de dñōa
dñōa a dñōa Ambrosio de Grassa lado
su carta que pedia que se dñōa las le
yes de Castilla y que en este punto se dñōa es
car, no agrobachava a dñōa Ambrosio de Gra
sa la posesion en qu dñā forma dñōa es dñōa

43
don sus padres y suelos por no estar
probada ni calificada en dñōa de alguno
Contradictorio de que se pudiese resultar
algun derecho para dñā posesion que es
de ningun momento por que lo contra
dñōa en forma. Dñōa de dñōa de dñōa
en dñōa de dñōa del Corriente con dñōa
Calendado de dñōa de ella traslado a la
parte de dñōa firmante el qual fue dñōa
lado a Antonio de Orca de dñōa de
el Regency de dñā. Tā dñōa de los dñōa
y ano dñōa Antonio Orca en nombre de
dñōa Ambrosio de Grassa su parte de dñōa
dñōa dñōa del thena siguiente = En dñōa
Antonio de Orca en nombre de Ambrosio
de Grassa Infancia, Corriente del a
Villa de Mediana en el expediente de
dñōa carta de su firma de Infancia
nia con el fiscal de su Magestad en la
por forma Dñōa de me ha dado y noty
cado traslado de lo alegado por parte
dñōa fiscal de su Magestad en que con dñōa

re dha sobrecarta pidiendo fun-
das que no aprobada ni parte la po-
sicion alegada en dha firma por no
estar probada ni calificada en suyo
Contradictorio y mediante que para la
provision dcha firma se probo con
yentamente y en la forma de que se probo
fueros y leyes de este Reyno dha posesion
que en dha forma no debia dha
Comedido el Decreto dcha firma el que
se reconoce con todas las solemnidades neces-
arias por tanto negando y contradiciendo todo
lo contrario y perjudicial a mi parte a firma
dome en lo favorable Conduyo. *Alzido*
y suplico haya dho expediente por concluso
y debida en mandas dar el despacho
de sobrecarta pedido por mi parte sobre
que pido Justicia y para ello sea *Antonio*
Deves - *Vista* por los nuestros Regentes
y Jueces de dho para concluso este capitulo
se por la parte de dho firmante y de dho
traslado a nuestro fiscal a quien se fue

Alzido
Se
Concluye
Se
Arquero

4
Justificado Tensu Vista dho que negan-
do y contradiciendo lo perjudicial a mi
mandose en lo que a mi dho y alegado
y se probo durciendolo en caso necesario de
nuevo Concluya para lo que hubiere lu-
gar; y en Vista de lo dho en diez y siete
de Marzo del mismo y Corriente ano aba-
xo Calendado dho Regente y Jueces hubie-
ron por concluso dho expediente y manda-
ron ponerlo en poder del Relator para su
determinacion, el qual hizo relacion de
Ten Veinte y Cuatro de Abril del mis-
mo año dieron el auto siguiente = Sin con-
go de lo dudado y alegado por el fiscal
Gada de su Magestad dese a esta parte lado fue
carra que se da en la forma ordinaria
ria sin perjuicio de los derechos lega-
les; Y asi dado dho auto se acordó dar
esta nuestra carta para que se en la dha
Laron por la qual a los dos de parte de
ambos al quimigo de las presentes nomi-
brados a quienes se daban los decimos y mandamos



damos quedándose presentada a la
fuerza de letras de firma de infamonia
de parte de arriba mencionadas y la
condena Junco con estas de su Sobrecar
ta las Sobrecar y no Contrabengays a
ellas ni a su imbuccion ni a parte alguna
de ellas en otra manera lo contrario ha
ziendo se procede a forta Co. y la qual
ra de Vos como por dicho y leyes del
Reyno procediere, de lo qual algunas veces
puede dar por que lo sobrecar no proceda ni
haya de dar a aquellas de mas de el tiempo de
Diez dias Contados del dia de la entrega y
Notificacion que de la referida firma Junco
con las presentes letras de estado Sobrecar base
de rimen las tenays a dar y suspensio de la Audi
encia y ante los vecinos Regentes Jueces de ella
por Vos o mediante su oido legitimo Procura
dor con bastante poder su oido en mane
ra que haga e sea en el entranco que perdere
indicio el conocimiento de las cosas arriba dha
no movien ni movax hagan ni man den cosa

alguna perfidia contra dho firmante
Dada en la Ciudad de Zaragoza a Veyn
ey quatro dias del mes de Abril de mil
setecientos y Diez y Seys años.
Yo Pedro Juan de los Rios Gribans Mandado del
Rey nuestro Senor Lo Diez Gribans por su mandado
con acuerdo del Excmo. Sr. D. Juan de la Puente
Las palabras Comendadas donde dice - Ambrosio,
Valgan



Notificas^{on}

En la Villa de Mediana a los diez dias del
mes de Julio de mil setecientos y diez y siete
años, Yo el Sr. D. Francisco Barrio, estando en
ajuntamiento en las Casas llamadas de la Villa
en forma de ajuntamiento Los Señores Carlos
Campos alcalde Miguel de la Puente Pedro
Pelegria Miguel de Passanaca y Christo
bal de Aguilar Regentes de dha Villa; A los
quales Case a la que en sus mismas personas



veinte maravedis.

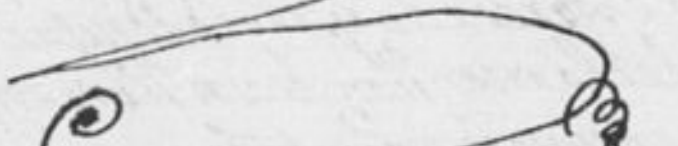
SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Gerardo Sotres es no. de p. publico portador sus Dominios Vecino de la
Villa de Pena, certifico y doy fe, que hoy, dia de la fecha ha parecido ante
mi, D. Miguel Antonio de Grasa Vecino de la misma Villa, y me ha requie-
rido para se en su compania a la d. parroquia de ella a fin y efecto de ex-
traer por testimonio de los libros su aptitud de matrimonio, y haber
dolo executado y parecido ante la presencia del Sr. D. Fr. Mothos del Sr. D.
Presbitero Coadjutor de d. d. de Pena, ha requerido a este tambien el renun-
ciado Grasa para que quisiera de manifesto lo expresado en los libros
para el efecto arriba expresado y dho. Coadjutor satisfaciendo al cita-
do requerimiento, ha hecho mencion de un libro en folio patente con cubi-
ertas de pergamino, en cuyo interior tiene por titulo: Jesus Maria, y ph.
este es el libro de quinquel libros de la d. parroquia de Sta. Maria de la Villa de
Pena; empieza el año de mil seiscientos ochenta y uno en los bautizados; en
los muertos y casados el de mil seiscientos ochenta y dos. En el qual que-
re el libro al dorso del folio 140. se halla la aptitud del dho. vecino
En once de octubre de mil seiscientos y uno de p. con licencia mia, Vicario
de la parroquia de Pena, Juan de Grasa Capellán de Mediana, ha
vuelto precedido una sola monición en esta parroquia y en la de Mediana en el
dia de la dominica del Rosario no habiendo resultado impedimento alguno
en esta parroquia ni en la de Mediana como consta por relacion de Mo. Blas Bermejo
Vicario de Mediana a D. Miguel Antonio de Grasa francisco natural de Me-
diana hijo legitimo de D. Francisco y de D. Juan. Siguiendo y por este con-
poder hecho a D. Juan. Fern. Rodriguez Miguel de Grasa hecho en Zaragoza a
diez y seis de Agosto de mil seiscientos y uno con D. Theresa Vico Viuda
del quondam D. Manuel Alon. quemuzo y esta enterrado en la parroquia
de D. Felipe de la Ciudad de Zaragoza hijo legitimo de D. Miguel Vico y de D.
Manuela de Pena y fueron Testigos D. Pedro Aguilera y Antonio Salillas Veci-
nos de esta Villa. Este desposorio hecho por Procurador lo ratificaron dho. Con-
trayentes dia doce de octubre del mismo año ante el dho. Mo. Juan de Grasa con
licencia mia Testigos los mismos de arriba, oieron mira nupcial para lo qual
precedió un despacho de Sr. Vicario General D. Pasqual Herrero su fecha a die-
cho de Agosto de mil seiscientos y uno, dispusiendo las tres moniciones en
una dando facultad de casar con poder y en las casas de la habitacion de dha. Theresa

Matrim.
de D. Miguel
Antonio de Grasa
Capellán de
Mediana
Vicario

sa; y en este mismo despacho o mandato embio en esta dho. Miguel Gen!
la dispensa del ssmo. Padre Inocencio Duodecimo del impedimento de
Consanguinidad en tercer grado que havia en dichos Contrayentes. o se
con la misma nunciata a quinze de Abril de mil setecientos veinteytres
que se le dixese lo el conjunto. Prospero Alcalde Vicario. Concreda dha
partida con la que original queda en dho. libro y se en poder del citado Cad-
justor. Lo para que conste, a pedimento del nombrado D. Miguel Antonio de
Gresado y el presente en dha. Villa de Pina a veinte y cinco de Mayo
de mil setecientos quarentaynuebe.

Antestm.  de Verdad


Gerardo Sotro

Gracias de y tambien doy fees



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y NUEVE. Ed. no. 1.

Juan Lopez de Oro en mie. a D. Miguel Antonio de Grasa Infan-
zon, y vecino a la Villa de Pina en los autos introducidos por el
Fiscal de S. M. contra diversos Vecinos de la misma; sobre que
presenten los Linulos de sus Ydalguias, en la mejor forma que
Luz seme ha dado tratado con cargo de Autos al pedimento pre-
sentado por los Alcaldes y Regidores del dho. de Labradores, y
V. C. en dha. se hade servir, no solo, en denegar lo que en contra-
rio se pide, sino es tambien mandar, se mantenga mi Lante en
la possession, y goze de su Infanzonia con el goze en las Liber-
tades, y privilegios que como a tal le competen, mandandolo po-
ner y comprehender en el Padron de Ydalgos, si quisiere declarando
por nulo, quanto se hubiere hecho en contrario, condenando a
la otra Parte en todas las costas, que assi procede lo pide y es
de hacer por lo que de autos resulta mas fav. gen! y sig. por
que, por la firma, que presento despachada en veinte y tres de
Marzo del año mil, y setecientos, resulta que mi Lante era
literat, y personalmente incluido en ella, y mantenido en la
possession, y goze de dha. su Infanzonia; cuya firma en
Juicio contradictorio con el Fiscal de S. M. fue sobre carta
da, y mandada observar en el año pasado de mil setecientos diez,
y seis a instancia de Ambrosio de Grasa, que tambien fue
firmante, y Hermano de Juan. Padre de mi Lante. Y porque

siendo, como es así referido, procede lo que por mi parte se pide, así en quanto á que se le mantenga en el goze á su infanzonía, y se le guarde sus exenpciones, como en quanto á declarar por infanzonía, y nulo el empadronamiento, que el Concejo General hizo, y se halla al fol. 51. v. del. por el que con el remedio pretexto á su poder, que se ignoraba si mi parte era descendiente de los Granas de Mediana, procedieron á ponerlo en el Estado General; bien que sin haverle hecho saber semejante empadronamiento, ni citarle personalmente para el; procede lo primero, porque teniendo mi parte á su favor el Decreto de firma, y con mayoría de razón estando sobre carta, y literalmente nombrado en ella mi parte, en este Juicio no ha podido negarle, ni disputarle su goze, y posesion, y con mayoría de razón, reconociéndose en contrario, que mi parte no ha pechado, ni contribuido con los al Estado General, ni se ha puesto en execucion el citado nulo empadronamiento. procede igualmente el declarar por nulo dicho empadronamiento, y denegar lo que se pide en contrario. Lo primero, porque lo pidió por el Fiscal de S. M., y mandado por V. E. en su Auto de doce de Junio de Mil setecientos y tres, es que el Padron se haga conformándose con las ordenes Generales expedidas en este punto; y estas han sido, para que á todos los Literales incluidos en las firmas, se les empadronaran por tales, aunque fueran poseedores, con que estando mi parte, ningún motivo hubo para negar se empadronase en la clase de Hidalgo, que le

3
correspondia. Lo segundo, porque el motivo, que expresa dicho empadronamiento de ignorarse si mi parte era de los Granas de mediana, es malicioso eufugio, y pretexto, pues estando literalmente nombrado en la firma, solo podía decir, dudaba, si era la misma Persona, ó no; pero en ningún caso, si era de los Granas de Mediana. Demas de que ni esta, ni otra dada podía ocurrirles, pues de la partida de su matrimonio, celebrado en Pina, que les era notorio, y á mi por abandonamiento presente testimonio de ella, resulta, ser mi parte de Mediana de los Granas de esta Villa, é hijo de Fran. de Grana, tambien firmante, y de Fran. La Puente, con que no les podía ocurrir semejante duda; y quando les huviera ocurrido, si huvieran citado á mi parte como por el Fiscal de S. M. se pide, se les huviera hecho patente. Lo tercero, porque en el citado auto, se manda se haga el Padron con consejo de Abogado, y este en su dictamen ya supone, que debe gozar mi parte, bien que en el tiempo de su presencia, estar este literalmente nombrado, cuya obra circunsta, mayormente con la concurrencia, que reconoce la contraria en su Padron, y que mi parte, ni los demas, que esta han contribuido, ni pechado, como los demas Lecheros, y la verdad es, que á mi parte siempre se le han guardado sus exenpciones, y despues de hecho dicho nulo nombramiento ha servido, á saber es, en el de treinta y seis Regidores primero de Hidalgos, en el de treinta y ocho, treinta y nueve, y quarenta Alcalde Primero por el Brazo de Hidalgos, y en el de quarenta y dos Regidores primero de Hidalgos, en la ya mencionada.

V. E. pide y suplico se viva en hacer y determinar á lo
DE ARAGON

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

Vox de mi Daxe, como lo pido en la Cabeza de este Escribo, y cada uno de sus artículos que aqui uproduz, y procede adáta que pido. D. Pedro López de... D. Pedro de Penas

Doña Juana Laraga y su marido diez gochos de 1749

Baras Prestado al Fiscal de S.M. y Ayuntamiento de la Villa de Pina

En m. de 1749

El Fiscal de Pina: Respondiendo al traslado, que se le ha comunicado de la pretension de D. Antonio de Guara, sobre que se le mantenga en la posesion, huzo, y goze de su Infanzonía, supuesto que esta incluida en la posesion, que ha presentado, y que tambien lo ha echo de lo que con ella misma, obtenida por esta Real Audiencia en el año mil setecientos diez y seis por donacion de Praxa, tambien firmante Invoxa de lo que contra dicha firma se opone por parte de los Alcaldes, y Regidores del estado general de la Villa de Pina. Dize: Que en atencion, a lo que por dichos Regidores, se con...



Para despachos de oficio quatro m. de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

fiera, a esta incluida en la Parte en dicha firma, y no oponele la concueta posesion, en que podia afianzar su Infanzonía; Pudo y se debiere tomar en esta la posesion, que sea de su mayor agrado, en consecuencia de la posesion, que se dio por el R. Acuerdo, para el modo, y forma, con que debian hacerse en los Pueblos de este Reyno los Compromisos de Hidalgos: Zaragoza y septiembre 12 de 1740: Pero si se replica a lo que respecta de que en un solo Pedimento, a escrito puesto en la Pieza de la Alcaide, ha respondido la Parte de dicha Alcaide, y Regidores a todo lo expediente de firma, que en esta Junta se trata, debiendo ser en dichos Pedimentos, por que lo son las Partes que litigan, y expediente, que se han formado, en esta atencion; se ha de saber de mandado, se le pretenga al Jefe de dicha Alcaide, y Regidores, que en adelante, de conformidad con la pazacion de los Pedimentos, que corresponden a cada expediente; y que por lo que toca a lo que ha presentado, se saque certificacion por concueta de lo que a cada uno toca, y se ponga con el fecha, ut supra



Se
Aviso
Salvador

Lana 9 Set 21 de 1750

Traslado

Otro Dia no a figure el kuto de arriba a D.
Juan Lopez de Otero Proc.^o en nre dda parte
de que dotee.



Alega

Veinte maravedis

Lima 10

Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de
Mil Setecientos y Cin-
quenta.

Juan Lopez de Otero me a D. D. D. Antonio de Gra-
na Infanzon, y vez. de la villa de Pena en la parte de
buq. d'inter. vez. de ella pertenecen una hidalguia
y exp. de la de mi parte en la misma forma de que queda
me ha notificado traslado de la misma pertenencia
por el Fiscal de la Mag. y Real. y Rexido. del es-
tado de Labrador. de la misma en nueve y diez y ocho
de Sep. de 1750 en ambas veces me ha notificado com-
prensido en la forma por la misma pertenencia en autos, y p.
conseg. nada se expone antes ni por el Fiscal se vultag
ve dice puede tomarse provid. en conseq. de la general
que se dio por el D. Fuero, y segun ella q. fueren vein-
te y seis de Sep. a quaxinta y siete se desponen, y quic
se paxonia en el paxonia de hidalgo en su villa de la firma
por la en esta parte

Yo el pido, y sup. venia mandar remanenga a mi
parte en la paxonia, y goze de la Infanzonia mansuosa
se le continue en el paxonia de hidalgo donde se halla co-
mo en prece de Justa q. pido

In Ffomey Salus

Juan Lopez de Otero



H. Linares

Des. quatro 1751

Cravalado

Dho día noui que el tutor de arriba a su p[ro]p[ri]o
doyendo f[un]cion Fiscal de que doi fee.

El fiscal de su mag[ist]r: El cravalado que anecea
Dice que el en lo, se ha de servir mandar que de



para despachos de oficio quatro m[es]es

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
Q. VENTA.

ante este pleyto, y hasta que se decida por sentencia, que cause en
curatoria, se trate, venga, y repuse por la Villa de Pina a Miguel
Antonio de Gracia Vecino de ella, por hombre bueno, llano, y
del Estado General, y que como a tal le haga contribuir en lo
que los demas Vecinos de dicho vecindario de ella contribuyeron: so-
bre lo qual, y que en caso necesario se denieque, y declare no haver
lugar a lo pretendido por dho Gracia en sus Escritos de 14 de
Agosto de 1749, y 2 del presente Mes de Diciembre; forma el Fiscal
de su Mag[ist]r. articulo, y pide, que se haga sobre el por V. E. el pro-
vicio especial, y devido pronun[ci]amiento, que en justicia corresponde:
Y que se tome por lo que de dho se relata la providencia, que con-
venga contra quien huviere lugar: Pues asi es de hacer condeinan-
do en cosas a dho Gracia por lo favorable al Reojo Fiscal, y requie-
rrese lo uno porque el articulo, que va formado es con forme a
lo dispuesto, y mandado en la R. Ley que es notoria: A lo qual legi-
simo de la Materia que se trata: Ya lo ejecutivo de los R. despachos
que se librasen por semejantes providencias tribunales: Y mas quando
se sobrecaeran por ellos: Lo otro, porque de aqui se infiere lo forzado,
que es, se defienda a el articulo formado por el Fiscal de su Mag[ist]r.
y que se condene en cosas, y demas, que haya lugar a dho Gracia.
Lo otro, porque igualmente es preciso se tome por V. E. la providencia
que corresponda contra Gracia sobre por el testimonio, que nunca
haura dado en 25 de Mayo de 1749: Y por la otra, que a su continuacion
se halla: Lo otro, porque sin embargo, de que bastaba lo dho, para
que por V. E. se revocase segun, y como lo pide el Fiscal de su
Mag[ist]r. en este su escrito, a mayor abundamiento expone, que la aser-
ta firmada que Gracia muestra valere, es merecedora, y con rason



No se halla hecha ~~señala~~ al Ayuntamiento de la Villa de Medina, donde
se afirma ~~estaban~~ domiciliados, los que se suponen firmantes: ~~en~~
a el de Pina, en cuyo Pueblo se halla el expresado Miguel Grana: y por
esto solo de bevia ~~examinar~~ y reputar ~~le~~ en esta Villa por pechero; aun
que tuviera a el favor de sus causantes, a del mismo Partidiente una
formal ejecutoria; ~~mas~~, que no cumpliere la d^{ca} Parte con el acorda
do Pleno del Consejo, que es notorio; y se mandó de rava por V. E. a instan
cia Fiscal en reducion porvezosa, a la providencia General del
Acuerdo, que se cita en estos Plenos, y se halla corregida, embendada
o suprida, por el mencionado proveido ~~providido~~; El qual no se hizo pre
sente al Fiscal de su Mag.^d a el tiempo de dar su respuesta de 12 de
Setiembre de este año; ~~para~~ a haversele noticiado, el contrario hubiera
a pedido se donavase en Pina, lo que se mandó guardarse en ~~Plenos~~
y debe hacerse en los demas Pueblos de este Reyno, por compre
hender a todos, lo que se por el Consejo; ~~haya~~ las penas, que viene es
tablas para los contraventores. Lo otro, por que a vista de lo re
ferido, no puede presumirse averia alguno en el Fiscal de su Mag.^d
a cosa, que se hallaba, suprida, o embendada por la reducion, que no
se le noticio: ~~Se~~ bien sabido en derecho, que lo que a se dice en nada
prejudica a quien lo profiere; y mas en un asunto, en que la in
competencia viene periclitada, lo que por los demas tribunales devede
comer, y no puede alterarse: ~~Tam~~ es oioso recordar lo privilegio, que
al Regio Fisco a se, para que no se le vaque el mas leve perju
cio por medio de aporcionas iguales, a la que (segun va dicho) se hizo
en la precitada Fiscal respuesta; que en esta parte se halla tratada
con lo aqui fundado. Lo otro, porque tampoco puede aporocharse a d^{ca}
Miguel la sobrecarga obtenida por Ambrosio de Grana Vecino de Med
nado uno por haverse expedido ~~en~~ perjuicio de los derechos Reales
como de su mis precision aparece: Lo otro por que la calidad de mere ~~pro~~
prio, con que se halla la averia, ~~no~~ pide el aprovechamiento de
la sobrecarga a otro, que al que la obtuvo. Lo otro, porque no se ha hecho co
sa, que Miguel Grana es el contenido en la expresada averia, ~~ya~~ ~~mas~~
el llamado testimonio de ~~este~~, con que lo ha ~~se~~ ~~tenido~~ ~~comprobar~~, es ~~mas~~



Veinte maravedis.

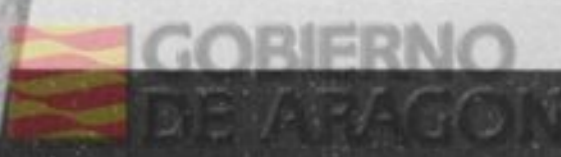
12

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

edor de castigo, que de aprecio: ~~Am~~ por haverse dado ~~despues~~ de ~~poner~~ esta
instancia ante V. E. ~~sin~~ ~~haber~~ ~~precedido~~ su decreto, ni citacion ~~Fiscal~~ ~~en~~ ~~esta~~
averia testimonio referense al libro ~~Partido~~ ~~qual~~, que cita, y no se ha ~~en~~ ~~vidido~~
como debiera. Por todo lo qual, y cada cosa de estas ~~se~~ ~~no~~ ~~podia~~ ~~conducir~~
al fin, a que se aduce; y ~~si~~ a que se tome por V. E. ~~contra~~ ~~esta~~ ~~la~~
demanda correspondiente. Lo otro, porque a mayor abundamiento
el Fiscal de su Mag.^d ~~irritamente~~ de falso ~~esto~~ ~~averia~~
la ordinaria ~~proferida~~ ~~en~~ ~~otro~~, porque la avercion ~~es~~
on, de el Ayuntamiento se halla hecha por quien
dicar a la Villa de Pina: ~~Am~~ por el defecto de ~~poner~~
reconoce en aquellos, a cuyo nombre se hace; como por ~~no~~
cumento alguno que la apoye; ~~Tam~~ ~~se~~ ~~ve~~ ~~re~~ ~~re~~ ~~vidido~~ ~~por~~ ~~la~~
ta. ~~Todo~~ ~~se~~ ~~obra~~ ~~a~~ ~~vista~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~esta~~ ~~avercion~~ ~~ningun~~
pedido ~~va~~ ~~rogar~~ ~~al~~ ~~Regio~~ ~~Fisco~~ ~~a~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~agrega~~, que lo
precitada Fiscal respuesta, es solo narrativa de lo motu
so ~~formen~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~pre~~ ~~sentacion~~: Fue en la ~~sentencia~~, que lo
depreciable, y aun digna de reparo = por todo lo que
del Regio Fisco hace.

Se ha de servir V. E. de graveza y de exornia comu
mado por el Fiscal de su Mag.^d en la Cabeza de este ~~Re~~
cena, y es de Justicia la que pide con costas, y para ello ~~se~~
ombre ~~de~~ ~~del~~ ~~Tio~~ = entre ~~se~~ ~~ngones~~ = como ~~por~~ = ~~de~~

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE ARAGON
DE LOS REYES
CATEDRAL DE SARAGOZA

Des
Santoyano
Madrin
Carru
mulo

Larag. Die. veinte y quatro de Mayo

Gracia de y ansos

En este dia notifico el Ruto de ciruba
a Juan Lopez de Cero Droc. en nota de su
rate. de que dol lee.

Rumra
D. VES

ra yea
y debe
hondea a
tabla das
Jexido
a cora
n le n
pexu
pexu
come y
al Reg
cio por
en la
con lo
Mique
nado
como d
mias
la rda
sca que
el llamo